

Asunto : SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicación : 500013153004 2020 00043 00
Demandante : SURIA S.A. E.S.P.
Demandado : Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que éste estrado judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo la prevalencia de la competencia en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, recuérdese que según disponen los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional está integrada, en el sector descentralizado por servicios, por aquellas empresas oficiales, mixtas y privadas¹ de servicios públicos domiciliarios. A su turno, el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 indica que “[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley”, y dentro de ellas entiéndase las tres clases de dichas sociedades, anónimas, comandita por acciones y por acciones simplificadas -SAS²

Así entonces, preciso es señalar que la sociedad DESARROLLO ELECTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., aun cuando es una empresa privada - sociedad por acciones (Ley 1258 de 2008), cuyo objeto social es “el transporte de energía eléctrica, actividad del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio” (fl.20), debe catalogarse como **una entidad del orden nacional descentralizada por servicios.**

Por ello, es aplicable el referido artículo 28, el cual señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

También, el artículo 29 del C.G.P.:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Y, en ese orden, no podía ajustarse al presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos

¹ CConst. Sentencia C-736 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra “Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público”

² SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. CONCEPTO 462 DE 2015 (10 junio)

verídico es que dicho criterio o fuero ha de ceder en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)³, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de ésta (Art.28 Num. 10 CGP)

Sobre este puntual asunto, en auto 06 de agosto de 2019, AC3121-2019, Radicado 11001-02-03-000-2019-02241-00 al desatar un Conflicto de Competencia, el Magistrado Sustanciador Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO estableció:

*“Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, **de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente al juez en comento acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda (folio 16 del cuaderno 1).***

*De esa manera, no le asiste razón al último de los despachos para desprenderse del conocimiento del asunto que ocupa la atención de la Corte, **dado que el proceso en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar en el que esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28, en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.***

En similar sentido se pronunció en auto de 29 de marzo de 2019, AC 1163-2019, Radicado No. 11001-02-03-002-2018-03284-00, Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

*Sin embargo, **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.***

2. El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre, por lo que el objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil y, en principio, podría creerse que la competencia la tenía el Juez del lugar donde se encuentre el inmueble sobre la cual se pretende imponer.

*No obstante, la parte demandante está compuesta por interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, **es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real”***

La referida postura fue fijada como criterio de interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020**.

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, atendiendo que allí se encuentra el domicilio de la actora (fl.12).

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

³ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd46b94d490b6e276556fe3989c79e063467a31442e2190f38aefa0e0061282**
Documento generado en 16/07/2020 11:20:55 AM